



ARTESANIAS DE COLOMBIA SIA.

Reg:

RES-S-2014-996

Fecha Radii 2014/08/29 10:25,43 Frac.

Gerencia

Dest Asun: UCI

POR/LO/CUAL/SE/SUBROGA/LA/RESO

RESOLUCION Nº

"Por la cual se subroga la Resolución 5002052 de 24 de diciembre de 2009, que integró el Comité de Conciliación en ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A,

conforme a lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, y Decreto 1716 de 2009"

LA GERENTE GENERAL DE ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1999, dispuso la creación de Comités de Conciliación en las Entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles.

Que por Resolución 5000400 del 30 de diciembre de 1999, Artesanías de Colombia S.A integró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, estableció que "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Que el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 17, establece que "el Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.

El ordenador del gasto o quien haga sus veces.

3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.

Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Concurrirán sólo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité".



Que el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 15, señala que: "Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades del sector público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.



Calle 74 # 11 - 91 Conmutador: (57) (1) 2861766 - (57) (1) 5550326 /27 /28 /29 www.artesaniasdecolombia.com.co Email: artesanias@artesaniasdecolombia.com.co Bogotá, D.C. - Colombia









Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto".

Que en consecuencia, se deben contemplar las reglas exigidas por el mencionado Decreto.

Que en virtud de la estructura administrativa existente en la Entidad en su momento, fue necesario adaptar la integración del Comité, a las condiciones particulares de Artesanías de Colombia S.A.

Que para estos efectos fue expedida la Resolución 5002052 de 24 de diciembre de 2009, "Por la cual se integra el Comité de Conciliación en ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A, conforme a lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, y Decreto 1716 de 2009"

Que el Comité de Conciliación de la Entidad dispuso incorporar la Política de Prevención del Daño Antijurídico, y el Indicador de Prevención, en la presente Resolución.

Que los demás temas de la Resolución no son objeto de modificación, y solamente se agregará un artículo al final, conservando la estructura actual del acto administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijuridico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

ARTICULO SEGUNDO. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- La Gerente General, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Subgerente Administrativo y Financiero.
- El Profesional de Gestión de la Subgerencia Administrativa y Financiera, a cargo de la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad quien fungirá como Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo 1°. Concurrirán sólo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la Entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.



Parágrafo 2°. El Comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.



.<u>co</u>







ARTICULO TERCERO. Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá de manera ordinaria dos veces al mes, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la Entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité sesionará con sus tres miembros permanentes, y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTICULO CUARTO. Medios de convocatoria a reuniones. La convocatoria a reuniones ordinarias la realizará el Secretario extraordinarias.

Técnico. Cualquiera de los miembros del Comité podrá convocar a reuniones extraordinarias.

Se considerarán medios válidos de notificación el correo electrónico, el fax o la entrega directa de la convocatoria por escrito.

ARTICULO QUINTO. Funciones

El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de los abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Dictar su propio reglamento.

ARTICULO SEXTO. Secretaría técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:



Tanious of







- Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
- 3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado a la Gerente General y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Entidad.
- 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 6. Remitir semestralmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el formato que éste determine, la información litigiosa y de conciliaciones.
- 7. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTICULO SEPTIMO. Acción de repetición. El Comité de Conciliación realizará en cada caso el estudio pertinente para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la Entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo. La Oficina de Control Interno de la Entidad verificará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTICULO OCTAVO. Llamamiento en garantía con fines de repetición. Los apoderados de la Entidad presentarán informe al Comité de Conciliación para que éste pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTICULO NOVENO. Informes sobre repetición y llamamiento en garantía.

En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación.
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, incluyendo el valor del pago efectuado por la entidad.
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.













- Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la Entidad y su correspondiente valor.
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

ARTICULO DECIMO. Publicación. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 1716 de 2009, la Entidad publicará en la página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Política de Prevención del Daño Antijurídico e Indicador de Prevención. La entidad adopta la siguiente Política de Prevención del Daño Antijurídico:

"Política. Buscar la prevención del daño antijurídico, fomentando en los funcionarios y contratistas de Artesanías de Colombia, el conocimiento de la normatividad externa e interna, relativa a sus funciones o actividades, para reducir el impacto económico que los procesos legales en contra de la entidad puedan causar sobre el presupuesto, incluyendo controles en los procesos de la entidad"

"Indicador de Prevención. La entidad promoverá capacitaciones por proceso, en que se traten temas generales, como lo determine la Administración".

La presente Resolución rige desde su expedición, y subroga la Resolución 5002052 de 24 de diciembre de 2009.

AÍDA VIVIAN LECHTER DE FURMANSKI

Gerente General

Elaboró: feiriarte







